

DECRETO 1084 DE 2016

(julio 7)

D.O. 49.927, julio 7 de 2016

por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1625 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 4927 del 26 de diciembre de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2012.

Que en virtud de la Decisión 805 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que en el marco del Plan de Impulso a la Productividad y el Empleo (PIPE), se contempló extender por dos (2) años más la reducción del gravamen arancelario a cero por ciento (0%), para las importaciones de materias primas y bienes de capital que no registren producción nacional.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en la Sesión 290 de noviembre 24 de 2015, con base en lo establecido en el artículo 1º del Decreto número 1625 de 2015, según el cual: “El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar trimestralmente al Confis si se presenta registro de producción nacional en alguna de las subpartidas incluidas de dicho decreto, caso en el cual se procederá a su exclusión y

se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto número 4927 de 2011”, recomendó la exclusión de las subpartidas relacionadas en el artículo 1° del presente decreto.

Que teniendo en cuenta que la medida se establece con el fin de promover la industria nacional, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido de que la medida adoptada en el presente decreto entre en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Que surtida la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

DECRETA

Artículo 1°. Excluir del artículo 1° del Decreto número 1625 del 14 de agosto de 2015 para la importación de los productos clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

2507009000

2515200000

2522100000

2710193400

2710193500

2710193800

2711140000

2811292000

2815120000

2833220000

2839190000

3002901000

3101009000

3102909000

3105100000

3205000000

3207300000

3212901000

3215110000

3302109000

3302900000

3507100000

3806200000

3824100000

3824909400

3904220000

3905300000

3906100000

3907301010

3909500000

3916100000

3918909000

3925300000

3926902000

4008290000

4009110000

4104190000

4107120000

4805939000

4811905000

5205150000

5206110000

5206120000

5206130000

5206140000

5206150000

5206210000

5206250000

5206310000

5206320000

5402499000

5508109000

5509220000

5509590000

5509610000

5510110000

5513231000

5514430000

5516240000

6005220000

6005240000

6006410000

6006440000

6305909000

6501000000

6810910000

6902201000

6903201000

7003200000

7020009000

7207110000

7209270090

7306301000

7306400010

7306400090

7311001090

7314420000

7314490000

7415330000

7612901000

7616991000

7801100000

7801910000

8201901000

8203200000

8203300000

8205599200

8207500000

8302101000

8302490000

8307900000

8309100000

8409912000

8409919900

8409999900

8413701100

8413820000

8414100000

8414801000

8414901000

8415109000

8428101000

8428909090

8436210000

8462299000

8462399000

8463901000

8473409000

8474209090

8474391000

8476210000

8479201000

8480719000

8481804000

8483609000

8484200000

8484900000

8501519000

8504319000

8504321000

8504329000

8506109110

8511909000

8517610000

8517629000

8535401000

8536411000

8707909000

8708291000

8708302290

8708801090

8709900000

8716100000

8716390090

8805100000

8903100000

9003110000

9003191000

9018312000

9018500000

9022900000

9029901000

9402901000

Artículo 2°. El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario

Oficial y restablece el arancel contemplado en el Decreto número 4927 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture P